



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-033723

Lima, 31 de julio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01855-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1023-2022-OEFA/DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAMPAMPA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : RELLENO SANITARIO Y PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS PARA CIUDADES DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, DEPARTAMENTO PASCO.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANCABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 81-2022-OEFA/DSIS-CRES del 13 de setiembre de 2022, Resolución Subdirectoral N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de abril de 2023, Informe Final de Instrucción N° 00248-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2023; Informe N° 02708-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de mayo al 02 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Relleno Sanitario y Planta de Reaprovechamiento de Residuos Orgánicos e Inorgánicos para las ciudades de Oxapampa, Chontabamba y Huancabamba de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 02 de junio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 81-2022-OEFA/DSIS-CRES del 13 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental<sup>2</sup> detectados durante la Supervisión Regular 2022, y su instrumento de gestión ambiental<sup>3</sup>, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 20 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20190242961.

<sup>2</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Resolución Directoral N° 391-2015/DSB/DIGESA/SA del 16 de julio de 2015 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**<sup>4</sup>.
5. No obstante, hasta la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó descargos al inicio del PAS.
6. Posteriormente, el 28 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 00248-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado mediante Oficio N° 00307-2023-OEFA/DFAI el 04 de julio de 2023, a través de su casilla electrónica. Se le concedió al administrado un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
7. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-485354 del 10 de julio de 2023, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **escrito I**).
8. Asimismo, mediante el Informe N° 02708-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, remitió a la DFAI el cálculo de multa (en adelante, **Informe de Multa**) para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con la balanza de pesaje digital habilitada (no operativa), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

#### a) **Marco Normativo**

9. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

#### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

#### **Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

10. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
11. En concordancia con lo anterior, el artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>7</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental:**

12. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene la obligación de contar con una balanza de pesaje digital (báscula con computador tipo I) habilitada para el control de pesaje de las unidades vehiculares (camiones) conteniendo los residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable, conforme al siguiente detalle:

**Folio 2086 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado en archivo digital (en adelante, IGA-1)**

**4.12 Sistema de registro**

*El proyecto considera la habilitación de una balanza de pesaje digital (báscula con computador tipo I).*

**Folio 91 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado en archivo digital (en adelante, IGA-1)**

**2.18. Sistemas de pesaje y registro**

*(...) características: Modelo: modular, capacidad: 40 - 60 toneladas métricas, menor lectura: 5 kg, precisión: 2.6 k, plataforma: módulos de concreto de 15 m x 3.01 m, en canales U de 12", sistema de control: Indicador de peso, especialmente diseñado para pesar camiones.*

**c) Análisis del hecho imputado:**

13. La DSIS, verificó que el administrado cuenta con una balanza de pesaje digital (báscula con computador) de capacidad de 40 a 60 toneladas y también cuenta con módulo de concreto de 15m x 3m; sin embargo, según la versión del mismo administrado la referida balanza no se encuentra operativa desde el 14 de mayo de 2022 debido a desperfectos, acreditándolo mediante el requerimiento de bienes y servicios N° 00212 de fecha 02 de junio de 2022, a través del cual solicita la

---

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>6</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

**Artículo 15º. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>7</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

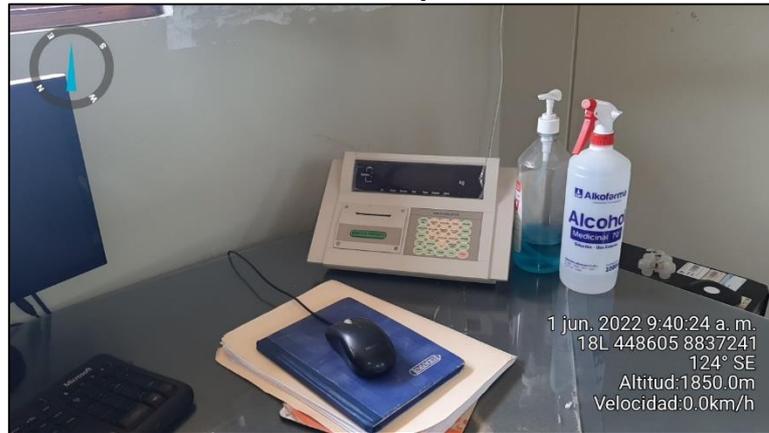
**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

adquisición de una balanza de pesaje de vehículos compactados que ingresan al relleno sanitario, dicha inactividad se puede apreciar en la siguiente imagen:

**Imagen N° 01**  
**Balanza inoperativa**



Fuente: Informe de Supervisión

14. Al respecto, el administrado durante la acción de supervisión se comprometió a presentar el requerimiento del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la balanza, así como un informe de las causas que ocasionaron los desperfectos.
  15. La DSIS, señaló que, el administrado mediante oficio<sup>8</sup> presentó información sobre el requerimiento del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la balanza tipo bascula computarizada, así como la inspección realizada debido a las causas que ocasionaron los desperfectos de la balanza, donde detallaron las fallas técnicas en las celdas de carga, UPS y display remoto como parte de los componentes internos de la balanza de pesaje digital; asimismo, la documentación adjunta contiene la solicitud de asignación presupuestaria para la compra y/o adquisición de los repuestos de la balanza.
  16. En relación a ello, la DSIS señaló que, el administrado sólo ha enviado un requerimiento de bienes y actividades, en el cual solicitan la compra de cada componente de la balanza de pesaje de vehículos compactadores que ingresan al relleno sanitario; y, de la revisión de dichos documentos, no se advierte la remisión de fotografías, ni videos fechados sobre el funcionamiento y/o estado de operatividad de la balanza, que acredite que, a la fecha, se encuentra operativa.
  17. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que el administrado habría incumplido su EIA-sd, al no encontrarse en funcionamiento la balanza digital.
  18. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.
- d) Análisis del descargo:**
19. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de

<sup>8</sup> Oficio N° 079-2022-GGRS-MPO-FAI del 10 de junio de 2022, con registro N° 2022-E01-052910.

haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos<sup>9</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>10</sup>.

Respecto a los descargos al Informe Final

20. Con escrito I, el administrado alega que realizó el mantenimiento correctivo de los componentes de la balanza tipo bascula computarizada, por lo que, estaría en funcionamiento para las operaciones de pesaje de los residuos sólidos al ingreso del relleno sanitario, para lo cual adjunto la siguiente imagen:

**Imagen N° 02**  
**Balanza operativa**



**FOTOGRAFÍA N°01**

Indicador de peso electrónico digital

Fuente: Escrito I

21. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS con fecha 20/04/2023; código de operación 206945 y código de despacho SIGED 288051.

<sup>10</sup> **Idem.**

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

22. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>13</sup>.
23. Sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad administrativa, el administrado alegó que ha cumplido con reparar la balanza tipo bascula computarizada que fue materia de imputación; por lo que, el administrado ha corregido su conducta conforme lo establece su EIA-sd.
24. Asimismo, de la revisión del expediente de supervisión, se verifica que la DSIS no requirió al administrado, la subsanación de la conducta imputada.
25. Siendo así, se tiene que la Resolución Subdirectoral que inicia el PAS fue notificada al administrado el 20 de abril de 2023, por lo que, las evidencias que acreditan la subsanación de la conducta, detallada en la imagen N° 02 de la presente resolución, corresponden al 08 de julio de 2023, es decir, con posterioridad al inicio del PAS.
26. Respecto al argumento de corrección de la conducta, el administrado no adjuntó el sustento del mismo, como podrían ser documentos idóneos como la orden de servicio, conformidad del servicio, video o registro fotográfico (debidamente fechados y georreferenciados) del proceso del servicio prestado, certificado de calibración, entre otros, que sustente el mantenimiento de la balanza.
27. En esa misma línea, el administrado refirió que el problema radicaba en el indicador de peso electrónico digital; sin embargo, anteriormente presentaron la Carta N°067-MPO/MPO/GGRS/UDF/NDML de fecha 25 de febrero de 2022 en relación a la inspección de la balanza respecto de las causas que ocasionaron los desperfectos en la misma, donde se detallan las fallas técnicas en las celdas de carga, UPS y display remoto como parte de los componentes internos de la balanza de pesaje digital.
28. Por lo que, conforme a la inspección realizada el administrado señaló que elaboró el Informe N°266-2022-GGRS-MPOFAI de fecha de 07 de junio de 2022, donde realizó la solicitud de asignación presupuestaria para la compra y/o adquisición de los repuestos de la balanza, por lo que tanto la carta como el informe, no guardan relación respecto a la problemática de la balanza de pesaje digital.
29. Con relación a la balanza, el administrado argumenta que se encuentra operativa, teniendo un registro diario para la realización de los reportes mensuales, pero no

<sup>12</sup> Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

<sup>13</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

adjunta los reportes electrónicos o digitales que emite la balanza electrónica, como resultado de los pesajes que se vienen realizando

30. En ese sentido, lo alegado por el administrado no configura como subsanación voluntaria, toda vez que se dio con posterioridad al inicio del PAS.
31. Por lo que, no ha desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes y útiles para acreditar que el administrado no contó con la balanza de pesaje digital operativa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
32. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la cobertura final en la terraza N° 1, conforme a su etapa de cierre, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Marco normativo**

33. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>14</sup>.
34. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
35. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>16</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

36. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, el administrado tenía la obligación de realizar la cobertura final en la terraza N° 1, conforme al siguiente detalle:

***Folio 1990 - 1991 de IGA-1 del expediente digital del EIA- sd (IGA-1.pdf).***

***Cobertura final:***

*(...)*

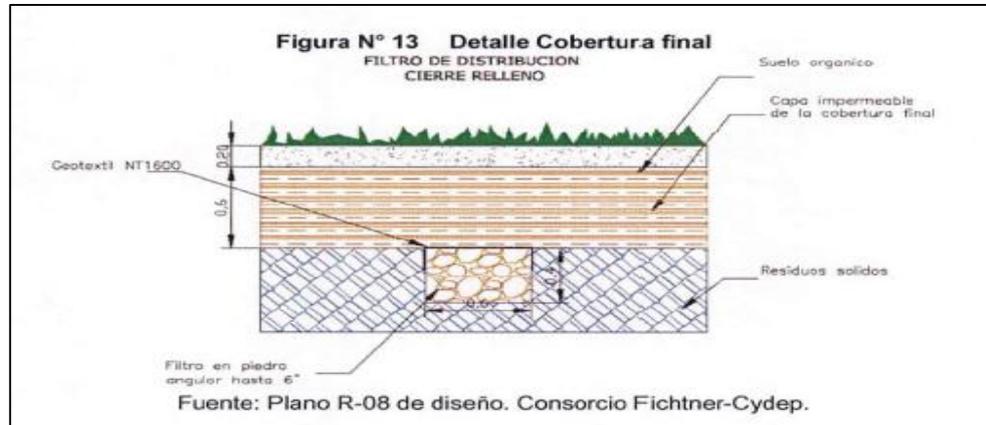
*La cobertura final estará compuesta por las siguientes capas: una capa de arcilla de 0.60 m de espesor en material de arcilla. (...) Una capa de suelo orgánico de 0.20 m. Esta capa estará compuesta por el material de descapote que se extrajo durante las labores de adecuación de la terraza y podrá combinarse con tierra negra y material de compost*

<sup>14</sup> **Idem**

<sup>15</sup> **Idem**

<sup>16</sup> **Idem**

producido en el mismo relleno en la planta de reaprovechamiento. (...) Empradización sobre la cobertura vegetal, para lo cual se puede sembrar pasto o césped mediante el uso de semillas o estolones (trasplante): (...).



**c) Análisis del hecho imputado:**

37. La DSIS, conforme al Acta de Supervisión verificó que la terraza N° 1 en coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 448657E, 8837298N, se encuentra cerrada, ocupando un área aproximada de 2900 m<sup>2</sup>, la terraza tiene una altura variable de hasta 12 metros al sur oeste y 4 metros al sur oeste, con taludes variados H: V 1:2, 1:3, 2:1.
38. Asimismo, la DSIS consignó que la terraza se encuentra cubierta con un manto impermeable en el 97% de la superficie tanto cabecera y taludes con el propósito de evitar el ingreso de aguas pluviales a la celda de disposición final; no obstante, no cuenta con la cobertura final establecida como compromiso en el EIA-sd.
39. En esa misma línea, la DSIS señaló que, el administrado presentó el Requerimiento de Servicios – Actividades 00417 de 23 de mayo de 2022<sup>17</sup>, donde se verifica que este solicita el servicio de elaboración de “Plan de cierre de la terraza N°1 del relleno sanitario” de la Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, por el periodo de 01 al 24 de junio de 2022 y, los Términos de Referencia sobre el requerimiento de un profesional para elaborar el plan de cierre técnico de la terraza N°1 del relleno sanitario, el cual incluye el diseño de las acciones de cierre final que considera las actividades de: cierre parcial (cierre final de celdas), cierre final (diseño de cobertura final), y post cierre (revegetación con especies que ayuden a minimizar el efecto de emisiones y contribuya a la estabilidad de taludes).
40. No obstante, en los descargos proporcionados durante la acción de supervisión, el administrado no ha adjuntado medio probatorio, como registro fotográfico fechado y georreferenciado, cronograma, entre otros documentos, que permitan acreditar que realizó la cobertura final en la terraza N°1, conforme a su etapa de cierre.
41. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

**d) Análisis del descargo:**

<sup>17</sup> Oficio N° 079-2022-GGRS-MPO-FAI del 10 de junio de 2022, con registro N° 2022-E01-052910.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

42. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos<sup>18</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>19</sup>.

*Respecto a los descargos al informe final*

43. Con escrito I, el administrado alega que han avanzado significativamente en proceso de cierre de la terraza N° 1, para lo cual adjuntaron los Informes N° 002-2022-MPO-UDF/NDML, N° 086-2022-GGRSA-MPO-FAI y N° 477-2022-GGRS-MPO-FAI. Asimismo, menciona que a través del Informe N° 081-2023-MPO-GGRS-UVDF-CCIG solicitaron la realización del plan y expediente técnico para el cierre de la terraza N° 1.
44. El administrado debe considerar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
45. Siendo así, corresponde al administrado cumplir con las obligaciones establecidas en su EIA-sd, conforme al modo, condición y plazo que están establecidos.
46. En ese sentido, de la revisión de la información presentada por el administrado, se realiza el siguiente análisis:

DOCUMENTO PRESENTADO	ANALISIS
1. Informe N° 086-2022-GGRS-MPO-FAI del 21 de febrero del 2022	Informe mediante el cual adjuntaron el Informe técnico N° 002-2020-MPO-UDF/NDML en el cual se presenta el sustento para la clausura de la Terraza N° 1 del relleno sanitario y recomienda clausurar la terraza N° 1 a través de una Resolución de Alcaldía.
2. Resolución de Alcaldía N° 207-2022-MPO del 21 de febrero del 2022.	Resolución que declara la clausura definitiva de la Terraza N° 01 del Relleno sanitario de la Municipalidad provincial de Oxapampa.
3. Carta N° 265-2022-MPOGGRS/UDF/NDML del 20 de setiembre del 2022.	Mediante el cual hace entrega del Plan de cierre de la Terraza N° 1 del relleno sanitario, en el que incluye el coberturado final de la terraza N° 1 compuesta por las capas según lo establecido en el EIA-sd.
4. Informe N° 477-2022-GGRS-MPO-FAI del 02 de diciembre del 2022.	Informe a través del cual solicita la aprobación del plan de cierre de la terraza N° 01 del relleno sanitario.

<sup>18</sup> Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS con fecha 20/04/2023; código de operación 206945 y código de despacho SIGED 288051.

<sup>19</sup> **Idem.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

5. Informe N° 081-2023-MPO-GGRS-UVDF-CCIG del 10 de julio de 2023	Solicita elaboración del Plan y expediente técnico para el cierre de la Terraza N° 1 del relleno sanitario.
---	---

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

47. De la revisión de los informes que adjunta el administrado, se verificó que los mismos buscan la aprobación de instrumentos legales con la finalidad de garantizar el cierre de la terraza N° 1, dichos informes no acreditan que el administrado haya cumplido con realizar la cobertura final en la terraza N°1.
48. Asimismo, conforme lo señaló la DSIS, al incumplir dicho compromiso podría ocasionar la generación de malos olores, proliferación de vectores (insectos, ratas, aves, canes, etc.), alteración de la calidad estética del paisaje, afectación a la salud humana especialmente de los trabajadores de la unidad fiscalizable y de la población aledaña, y por ende posible surgimiento de conflictos sociales.
49. Siendo así, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado.
50. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no realizó la cobertura final en la terraza N° 1.
51. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### **II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no instaló las chimeneas de evacuación de gases y sus respectivos quemadores en la Terraza N° 1<sup>20</sup>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

#### **a) Marco normativo**

52. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>21</sup>.
53. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>22</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
54. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las

<sup>20</sup> De acuerdo con lo señalado por la DSIS, para el Informe de Supervisión la Trinchera, en adelante se denominará "Terraza"; toda vez que, en el EIA-sd tiene esa denominación.

<sup>21</sup> **Idem**

<sup>22</sup> **Idem**

políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>23</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

55. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene la obligación de instalar chimeneas que se construirán verticalmente desde la base del relleno y culminarán por encima de la cobertura final del relleno; y que por encima de la cobertura final debería contar con las chimeneas que irán hasta una altura de 1m, colocando un cilindro metálico (tipo de 55 gal de capacidad) cortado por la mitad y protegidas a 0.40 m sobre el nivel del perfil terminado y con el respectivo quemador de gases, conforme al siguiente detalle:

***Folio 2085 del IGA-1***

***“Sistema de control y evacuación de gases:***

*(...) el proyecto considera la construcción de chimeneas pasivas en material de gavión separadas 30 m entre sí, (...).*

*Estas estructuras se construirán verticalmente desde la base del relleno y culminarán por encima de la cobertura final del relleno. Las chimeneas comprenden una malla de gavión de 1.0 m x 1.0 m x 2.0 m de altura, calibre 13 de triple torsión con hueco de 10 a 12 centímetros rellenas con rajón de 10" de diámetro alrededor de un tubo de HDPE de 6" perforado. Las chimeneas irán hasta una altura de 1 metro por encima de la cobertura final. (...).*

*(...) Las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 gal de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegidas a 0.40 m sobre el nivel del perfil terminado.*

**c) Análisis del hecho imputado**

56. La DSIS, en el Acta de Supervisión verificó que por debajo de la terraza N° 1 existe un manto impermeable donde se tiene instalado dos drenes de tubería de PVC, los que cuentan con una altura aproximada de 0.50m ubicados en coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84), 448657E, 8837290N, 448632E, 8837289N; asimismo, no advirtieron una estructura de extensión superficial constituido por un cilindro, tampoco se han instalado quemadores.
57. Asimismo, de la documentación proporcionada por el administrado<sup>24</sup>, la DSIS advirtió que, no aprecian las estructuras metálicas para las chimeneas ubicadas hasta una altura de 1.0 m por encima de la cobertura final, tipos cilindros metálicos (55 gal de capacidad) cortado por la mitad y protegidas a 0.40 m sobre el nivel del perfil terminado (terrazza N°1). Asimismo, de las cinco (5) fotografías presentadas advirtió que las chimeneas están compuestas por tuberías de PVC perforadas, no cumpliendo con las características previstas en el IGA.
58. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

**Respecto al non bis in ídem:**

<sup>23</sup> **Idem**

<sup>24</sup> Oficio N° 079-2022-GGRS-MPO-FAI del 10 de junio de 2022 con registro N° 2022-E01-052910.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

59. El principio *non bis in ídem*<sup>38</sup>, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
60. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración<sup>40</sup>:
- En su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
  - En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>41</sup> (subrayado agregado).
61. De este modo, en nuestro ordenamiento existe la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción. Siendo que el principio *non bis in ídem* implica dos aspectos:

<sup>38</sup> Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que:

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>39</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>40</sup> Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: (...). Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:  
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- a) Una vertiente material, por la cual el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
- b) Una vertiente procesal, por la cual el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>42</sup>.

62. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-; (ii) mismos hechos -identidad objetiva-; y, (iii) bajo el mismo fundamento<sup>44</sup>.

Vertiente material del principio non bis in ídem

63. Ahora bien, cabe precisar que a través de la Resolución Directoral N° 1517-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), en el marco del PAS instruido en el Expediente N° 534-2021-OEFA/DFAI/PAS, se determinó responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, la comisión de la conducta infractora referida a que no instaló los drenes para la evacuación y control de gases en la Terraza N° 1 con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental; tal como se aprecia del siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Imputación realizada en el Exp. 0534-2021-OEFA/DFAI/PAS**

88. En ese sentido, el administrado, no presenta los medios probatorios necesarios que demuestren fehacientemente la implementación de los drenes para la evacuación de los gases en la Terraza N° 1, con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, <b>corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.</b>

Fuente: Resolución Directoral

64. En ese sentido se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho, y fundamente entre el Expediente N° 01023-2022-OEFA/DFAI/PAS (presente PAS) y el Exp. N° 0534-2021-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro N° 2: Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado**

Triple identidad	Expediente N° 01023-2022-OEFA/DFAI/PAS (presente PAS)	Exp. 534-2021-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Municipalidad Provincial de Oxapampa	Municipalidad Provincial de Oxapampa	<b>Sí</b>

<sup>42</sup> RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

<sup>44</sup> GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Triple identidad	Expediente N° 01023-2022-OEFA/DFAI/PAS (presente PAS)	Exp. 534-2021-OEFA/DFA/PAS	Identidad
Hechos	<b>Hecho Imputado:</b> El administrado no instaló las chimeneas de evacuación de gases y sus respectivos quemadores en la Terraza N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>Hecho Imputado:</b> El administrado no instaló los drenes para la evacuación y control de gases en la Terraza N° 1 con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
	<b>Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2022:</b> El administrado no instaló para la evacuación y control de gases los quemadores de biogás y las chimeneas de cilindro metálico sobre el nivel del perfil terminado según las características técnicas previstas en el IGA.	<b>Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2021:</b> El administrado no instaló drenes para la evacuación y control de gases según las características técnicas previstas en el EIA-sd.	
Fundamentos	<b>Normas sustantivas:</b> Numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. <b>Norma tipificadora:</b> Artículo 5 y Subcódigo 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, referido al <b>incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</b>	<b>Normas sustantivas:</b> Numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. <b>Norma tipificadora:</b> Artículo 5 y Subcódigo 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, referido al <b>incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</b>	Sí

Elaboración: SFIS

65. De lo consignado en el cuadro anterior, se verifica la existencia de identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento entre el Expediente N° 01023-2022-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente N° 0534-2021-OEFA/DFAI/PAS.
66. Por lo expuesto, no configura una infracción la conducta imputada N° 3 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo de la conducta imputada del presente PAS.**

**II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de aire, agua, lixiviados (estaciones PZ01, PZ02 y PZ03) y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre de 2021; de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2021 y Lixiviados (LIX-1) correspondiente al año 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Marco normativo**

67. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>25</sup>.
68. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> Idem

69. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>27</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

70. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de realizar el programa de monitoreo ambiental, en las frecuencias y parámetros establecidos en el mencionado instrumento, conforme al siguiente detalle:

**Folios N° 2100 del EIA-sd**

**Aire**

Deben ser monitoreados un punto en sotavento y otro en barlovento, la frecuencia de monitoreo será **semestral**, para los siguientes parámetros:

- Partículas en suspensión PM10.
- Partículas en suspensión PM 2.5.
- Hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S).
- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).
- Óxido de nitrógeno (NOX).

(...)

**Ruido**

Deben ser monitoreados dos puntos ubicados en el área de influencia directa del proyecto. La unidad de medición debe ser dB. La frecuencia de monitoreo será **semestral**.

(...)

**Agua**

Deben ser monitoreados las estaciones de agua planteadas durante el monitoreo basal, durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento, desestimándose de no encontrarse cambios notables. La frecuencia de monitoreo será **semestral**.

**Folios N° 2088 del EIA-sd**

**“Del informe de monitoreo ambiental de calidad de agua superficial**

Se realizaron los monitoreos ambientales a los parámetros de aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, fósforo total, nitratos, nitritos nitrógeno amoniacal, conformes totales, coliformes fecales, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sulfato, sulfuro, aluminio, arsénico, bario, boro, cadmio, cobalto, cobre, hierro, litio, magnesio, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, zinc, fósforo total, sulfuro. (...)”

**Lixiviados**

Es importante precisar que el proyecto considera 4 puntos, para realizar el monitoreo de lixiviados, cuyas ubicaciones se encuentran identificados en el plano N° 09-2 "Puntos de monitoreo del Plan de Vigilancia ambiental", de acuerdo al siguiente

**Cuadro n.º 06: Ubicación de los puntos de monitoreo de lixiviados**

Monitoreo de lixiviados	Puntos monitoreos	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este (X)	Norte(Y)
	PZ-1	448549.01	8837465.24
	PZ-2	448496.76	8837365.02
	PZ-3	448681.89	8837257.66
	Lixiviado - 1	448677.00	8837271.00



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Mediante el Manual de Operación y Mantenimiento del relleno sanitario, presentado a través del expediente de la referencia a), se señala que se realizará monitoreo anual de la calidad de los lixiviados presentes en la poza de almacenamiento.

- 71. Cabe mencionar que el punto de monitoreo Lixiviado-01, corresponde a la poza de lixiviados, aquí se deberá realizar el monitoreo anual.

Folio N° 1977 del EIA-sd

Tabla N° 07 Estaciones de Monitoreo de pozas de Lixiviados. Table with 4 columns: Código de Estación, Descripción de la estación, Este (m), Norte (m). Row 1: LIXIVIADOS - 01, A 30 metros del lado izquierdo del porton principal del proyecto, 0448677.0, 8837271.0.

- 72. En cuanto a las estaciones PZ-1, PZ-2 y PZ-3, corresponde a los puntos de monitoreo para detectar las posibles fugas y su frecuencia se realizará semestral conforme se muestra a continuación:

Folio N° 1977 del EIA-sd

Tabla N° 06 Estaciones de Monitoreo de puntos de monitoreo de posibles fugas de Lixiviados. Table with 4 columns: Código de Estación, Descripción de la estación, Este (m), Norte (m). Rows: PZ - 01, PZ - 02, PZ - 03.

Folios N° 1976 del EIA-sd

Tabla N° 02 Cronograma del Plan de Monitoreo Ambiental. Matrix with columns: Monitoreos, Construcción, Operación y Mantenimiento (1-10), Cierre y Post cierre (11-15). Rows: Agua, Aire, Ruido, Fuga de Lixiviados, Lixiviados.

Folios N° 1428 del EIA-sd
"Cantidad y calidad de lixiviados"

(...)

parámetros:

- pH
• Temperatura
• Demanda Biológica de oxígeno (DBOs)
• Demanda química de oxígeno (DQO)
• Oxígeno disuelto



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- Sólidos totales
  - Hierro
  - Sólidos suspendidos totales
  - Grasa y aceites
  - Fenoles
  - Conductividad
  - Cloruros
  - Nitrógeno orgánico total
  - Nitrógeno amoniacal
  - Nitratos y nitritos
  - Fósforo
  - Dureza
  - Alcalinidad
  - Metales pesados (Mercurio, Plomo, Cadmio, Níquel, Zinc, Arsénico).
- (...)"

**Cuadro N° 3****Plan de Monitoreo Ambiental conforme a lo establecido en el EIA-sd**

Componente	N° Puntos	Frecuencia	Descripción de puntos	Parámetros
Aire	02	Semestral	AI-OXA 01: Limite parte posterior del proyecto	Partículas en suspensión PM10, Partículas en suspensión PM 2.5, Hidrógeno sulfurado (H2S), Dióxido de azufre (SO2), Óxido de nitrógeno (NOX)
			AI-OXA 02: A 20 metros del portón principal del proyecto	
Ruido	02	Semestral	RU-OXA 01: Limite parte posterior del proyecto	Presión sonora decibeles (db)
			RU-OXA 02: A 20 metros del portón principal del proyecto	
Agua superficial	02	Semestral	AG-OXA 01: A 50 metros de la vía de acceso (Rio San Jorge)	aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, fosforo total, nitratos, nitritos nitrógeno amoniacal, conformes totales, coliformes fecales, solidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sulfato, sulfuro, aluminio, arsénico, bario, boro, cadmio, cobalto, cobre, hierro, litio, magnesio, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, zinc, fósforo total, sulfuro.
			AG-OXA 02: A 300 metros de la vía acceso (Rio San Jorge)	
Lixiviados	03	Semestral	PZ-01: Limite parte posterior frontal del proyecto	pH, Temperatura, Demanda Biológica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda química de oxígeno (DQO), Oxígeno disuelto, Sólidos totales, Hierro, Sólidos suspendidos totales, Grasa y aceites, Fenoles, Conductividad, Cloruros, Nitrógeno orgánico total, Nitrógeno amoniacal, Nitratos y nitritos, Fósforo, Dureza, Alcalinidad, Metales pesados (Mercurio, Plomo, Cadmio, Níquel, Zinc, Arsénico).
			PZ-02: Limite parte posterior izquierda del proyecto	
			PZ-03: A 25 metros del lado izquierdo del portón principal del proyecto	
	01	Anual	Lixiviados-01: A 30 metros del lado izquierdo del portón principal del proyecto	

Elaboración: SFIS

73. Siendo así, teniendo en cuenta la fecha de aprobación del EIA-sd (16 de julio del 2015), y la fecha de la supervisión realizada del 31 de mayo al 02 de junio de 2022, el administrado debió realizar los monitoreos en los siguientes periodos:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Cuadro N° 4**  
**Periodos en que debieron ser ejecutados los monitoreos ambientales**

Monitoreo	Frecuencia	Fecha de ejecución	Periodo
Calidad de aire, ruido, agua y lixiviados (PZ-1, PZ2 y PZ3)	Semestral	15 de enero al 15 de julio del 2021	I Semestre 2021
		15 de julio del 2021 al 15 de enero del 2022	II Semestre 2021
Lixiviados (LIX-1)	Anual	15 de julio del 2021 al 15 de julio del 2022	Anual - 2021

Elaboración: SFIS

**c) Análisis del hecho imputado**

74. La DSIS, conforme al Acta de Supervisión, consignó que, ante la consulta al administrado sobre la ejecución de los monitoreos de aire, agua (superficial), agua (control de lixiviados de frecuencia semestral y anual lixiviado-1 y ruido correspondiente al 2021, este refirió que solo ha realizado el monitoreo de agua (subterránea: piezómetros), agua (control de lixiviados). Por lo que, concluyeron que no realizaron monitoreo de calidad de aire y ruido.
75. Asimismo, la DSIS consignó que, el administrado proporcionó el Informe N° IM-21-441 del 17 de julio de 2021 sobre el monitoreo de agua superficial, el cual incluye el Informe de Ensayo N° IE-21-8202 que acredita haber ejecutado el monitoreo el 17 de julio de 2021 (segundo semestre 2021), el mismo que fue emitido por el laboratorio ambiental Analytical Laboratory E.I.R.L. (en adelante, **ALAB**); y, del análisis realizado por la autoridad supervisora verificaron que cumple con la ubicación, frecuencia, parámetros evaluados de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, conforme al siguiente detalle:

Monitoreo del componente agua superficial realizado por el administrado Segundo semestre: 23 de enero – 21 de julio			
Periodo de monitoreo	Componente ambiental	Punto de Monitoreo	Parámetros evaluados
Segundo semestre: 23 de enero – 21 de julio  (Monitoreo ambiental realizado el 17 de julio de 2021)	Agua superficial	AG-OXA-01 E: 0448182, N: 8836867 A 50 metros de la vía de acceso (Río San Jorge)	pH, temperatura, conductividad, turbidez, aceites y grasas, DBO, DQO, fósforo total, nitrato, nitrito, nitrógeno, amoniacal, coliformes totales, coliformes fecales, sólidos totales en suspensión - STS, sólidos totales disueltos-STD, sulfato, sulfuro, aluminio-Al, arsénico-As, bario-Ba, boro-B, cadmio-Cd, cobalto-Co, cobre-Cu, hierro-Fe, litio-Li, magnesio-Mg, mercurio-Hg, níquel-Ni, plata-Ag, plomo-Pb, selenio-Se y zinc-Zn.
		AG-OXA-02 E: 0448887, N: 8837203 A 300 metros de la vía de acceso (Río San Jorge)	

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-21-8202 de haber ejecutado el monitoreo el 17 de julio de 2021 emitido por el laboratorio ambiental ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. – ALAB.

Fuente: Informe de supervisión

76. La DSIS, realizó el análisis respecto al monitoreo de ruido realizado por el administrado cuyos resultados se encuentran en el Informe N° 208-2021-MPO-GRB-UEFA-PMVE de fecha 29 de octubre de 2021, donde verificaron que solo realizó el monitoreo en horario diurno y que el equipo utilizado cuenta con el certificado de calibración N° LAC-048-2021. En ese sentido, corroboró que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en horario diurno conforme a lo establecido en su EIA-sd.
77. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, se puede establecer que el administrado no realizó los siguientes monitoreos:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 05  
Monitoreos no realizados

Componente ambiental	Periodo: semestre/año
Aire	Primer y segundo semestre 2021
Ruido	Primer y segundo semestre 2021
Agua (superficial)	Primer semestre 2021
Lixiviados (PZ-1, PZ2 y PZ3)	Primer y segundo semestre 2021
Lixiviados (LIX-1)	Año 2021

Elaboración: SFIS

78. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

**d) Análisis del descargo:**

79. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos<sup>28</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>29</sup>.

*Respecto a los pozos de monitoreo de lixiviados*

80. Durante la supervisión regular 2022, la DSIS verificó que en la unidad fiscalizable el administrado solo contó con un pozo de monitoreo (PZ-3), conforme se puede verificar del Acta de Supervisión:

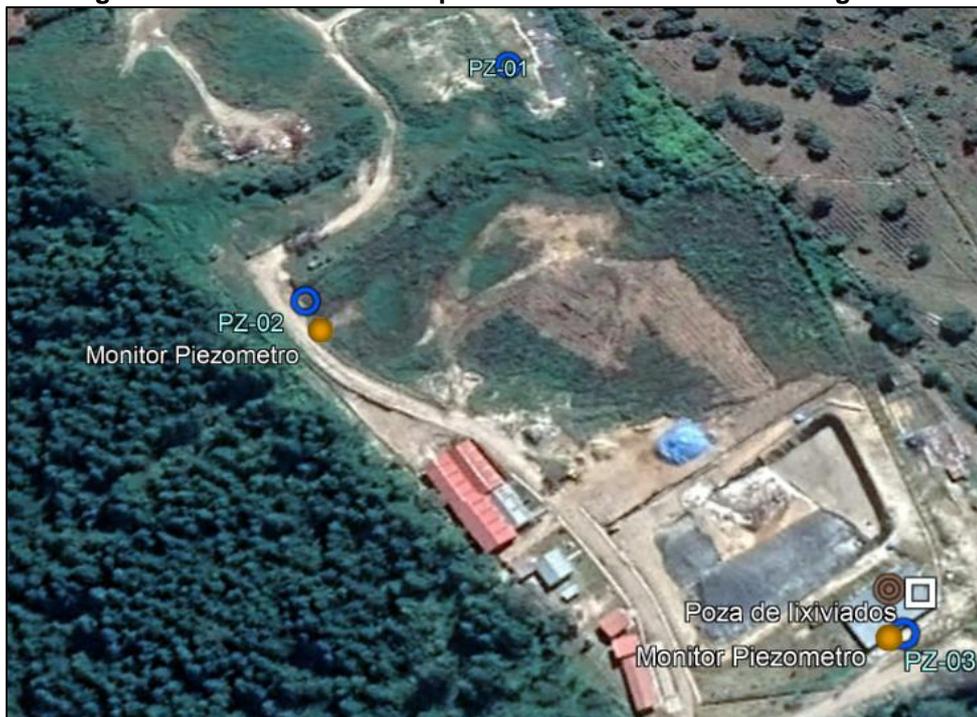
Descripción
Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó que cuenta el pozo de monitoreo de lixiviados, el cual se ubica en las coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 448686E, 8837281N, 448678mE, 8837255mN sin embargo de acuerdo al IGA deben contar con 3 pozos. Al respecto el representante del administrado indica que el pozo faltante correspondería a la trinchera N°2, sin embargo remitirá información respecto al piezómetro faltante.

Fuente: Acta de Supervisión

81. Respecto a lo detectado por la DSIS, el administrado señaló que realizó el monitoreo de agua subterránea en dos puntos (PZ-02 y PZ-03), dichos puntos fueron trasladados al google earth con la finalidad de determinar su ubicación en la unidad fiscalizable, tal como se muestra a continuación:

<sup>28</sup> Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS con fecha 20/04/2023; código de operación 206945 y código de despacho SIGED 288051.

<sup>29</sup> Idem.

**Imagen N° 3: Ubicación de los puntos de monitoreo en el Google earth**

Elaboración: SFIS

82. Asimismo, respecto al compromiso establecido en el EIA-sd tiene previsto que el administrado realice el monitoreo de lixiviados en los puntos de monitoreo PZ-1, PZ-2 y PZ-3 en un periodo de forma semestral, conforme a lo precisado en el cuadro N° 03 de la presente resolución.
83. En ese sentido, debe señalarse que la correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional<sup>30</sup> en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa.
84. Tal es así, que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
85. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral

<sup>30</sup> Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Expediente 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Osear Iván Guzmán Hurtado), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

14.- ( ... ) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa

Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

4 del artículo antes citado<sup>31</sup>, prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales<sup>32</sup>, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

86. Siendo así, bajo el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
87. Bajo estas consideraciones, corresponde señalar que, para el inicio de un PAS, la exposición de los hechos debe ser debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; o, establecer la obligación contenida en un instrumento de gestión ambiental.
88. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de lixiviados en las pozas PZ-1, PZ-2 y PZ-3; conforme se aprecia:

Norma sustantiva presuntamente incumplida	
4	<b>Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente</b>
	<b>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b> En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)
	<b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b> 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
	<b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>
	<b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b> 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Fuente: Resolución Subdirectoral

89. Con lo señalado, se advierte que las premisas sobre las cuales se construyó la imputación carecen de una debida motivación; toda vez que, para realizar y/o ejecutar los monitoreos de lixiviados, no se consideró que la infraestructura PZ-1 al momento de la supervisión no existió; por ende, no se realizó una adecuada imputación al administrado.

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>32</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

90. Asimismo, corresponde señalar que, para el inicio de un PAS, la exposición de los hechos debe ser debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; o, como se señaló, la obligación contenida en un instrumento de gestión ambiental.
91. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que respecto a la obligación detectada en la supervisión regular 2022, no tuvo en consideración que esta resulta inexigible, toda vez que, no contó con la infraestructura de monitoreo PZ-1, por lo que, resulta materialmente imposible cumplir con dicho compromiso.

Respecto a los descargos al informe final

92. En el escrito I, el administrado alega que realizó el monitoreo de agua superficial, y ruido.
93. Al respecto, se debe precisar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
94. Siendo así, corresponde al administrado cumplir con las obligaciones establecidas en su EIA-sd, conforme al modo, condición y plazos que están establecidas; y, conforme a lo verificado por la DSIS el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros establecidos en el cuadro N° 04 de la presente resolución.

Respecto al monitoreo de agua superficial y subterránea

95. Respecto a este punto, de la revisión de la documentación adjunta al escrito I, se puede verificar que corresponde al monitoreo de agua superficial cuyos resultados obran en el Informe N° IM-21-441 del 17 de julio de 2021, que acredita haber ejecutado el monitoreo el 17 de julio de 2021 (segundo semestre 2021) en los puntos para agua superficial y lixiviados (PZ-2 y PZ-3)
96. Asimismo, conforme se tiene la Resolución Subdirectoral, se tiene que la imputación fue por incumplir la obligación de realizar el monitoreo de agua superficial y lixiviados (PZ-2 y PZ-3) en el primer semestre, por lo que, la documentación presentada por el administrado no acredita que el monitoreo señalado haya sido ejecutado en periodo imputado.
97. Siendo así, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado respecto al Informe Final.

Respecto al monitoreo de ruido

98. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se verifica que solo realizó el monitoreo de ruido en horario diurno, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Tabla N°04: Resultados del Monitoreo.

Punto de Monitoreo	Fecha	Hora	Niveles de Presión Sonora			Estándar Permisible dB (A) <sup>(1)</sup>	Observaciones/Fuentes de Ruido	
			NPS max	NPS min	LAeqT			
R-1	15-10-21	10:59	91.0 db	46.7 db	68.0 db	60 Zona Residencial <sup>1</sup> (horario diurno)	Tránsito de autos, camionetas e ingreso del compactador del Distrito de Chontabamba.	
R-2	15-10-21	10:39	96.8 db	42.3 db	70.8 db		Tránsito de vehículo menor y llegada del compactador tocando claxon.	
R-3	15-10-21	12:10	76.9 db	43.1 db	60.7 db		Ingreso de la camioneta	
Puntos adicionales							Puntos adicionales	
R-4 (Adicional)	15-10-21	10:04	81.7 db	39.3db	60.0 db		Medición antes de la llegada del camión compactador, se apreció también tránsito de maquinaria y moto lineal.	
R-5 (Adicional)	15-10-21	11:48	75.8 db	57.3 db	64.7 db	Ingreso y salida de máquinas al realizar actividades diarias.		

Fuente: Hoja de Campo de Ruido Ambiental (adjunto Anexos)

Fuente: Escrito I

99. En ese sentido, respecto al monitoreo de ruido realizado por el administrado se ejecutó de forma incompleta, toda vez que, este debe cumplir con el monitoreo de ruido en dos horarios: diurno y nocturno en el primer semestre y segundo semestre 2021.
100. Siendo así, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado respecto al Informe Final.
101. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no realizó los monitoreos de agua superficial (primer semestre 2021), lixiviados (primer semestre 2021), lixiviados (año 2021) y ruido (primer y segundo semestre 2021).
102. Cabe señalar que, la infracción imputada respecto al extremo de realizar el monitoreos de lixiviados en la estación PZ-1, señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar el archivo de la conducta imputada del presente PAS.**
103. Asimismo, configura infracción la conducta imputada N° 4, respecto a los extremos de realizar los monitoreos de agua superficial (primer semestre 2021), lixiviados en los puntos PZ-2 y PZ-3 (primer semestre 2021), lixiviados en el punto LIX-01 año 2021 y ruido (primer y segundo semestre 2021), descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**II.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó dos (2) de los tres (3) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, incumpliendo su instrumento de**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**gestión ambiental.**

**a) Marco normativo**

- 104. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>33</sup>.
- 105. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>34</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 106. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>35</sup>.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- 107. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd aprobado, el administrado tiene la obligación de instalar tres pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, los cuales permitirán tener el control de los lixiviados.

*Folio 2001, 2085, 2100 del IGA-1*

*Cuadro N° 02: Componentes del proyecto*

*(...) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, cantidad: 3,*

*(...) para el control de lixiviados (...)*

	Puntos monitoreos	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este (X)	Norte(Y)
Monitoreo de lixiviados	PZ-1	448549.01	8837465.24
	PZ-2	448496.76	8837365.02
	PZ-3	448681.89	8837257.66
	Lixiviado - 1	448677.00	8837271.00

**c) Análisis del hecho imputado**

- 108. La DSIS, en el Acta de Supervisión, verificó que la unidad fiscalizable cuenta con el pozo de monitoreo de lixiviados el cual se ubica en las coordenadas UTM Zona 18L (WGHS-84) 448686E, 8837281N, 448678mE, 8837255mN; sin embargo, de acuerdo con el EIA-sd debería contar con tres (3) pozos y no solo uno (1).

<sup>33</sup> **Idem**

<sup>34</sup> **Idem**

<sup>35</sup> **Idem**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 109. Cabe señalar que, el contar con los tres pozos de monitoreo para el control de lixiviados, permite conocer con mayor efectividad el impacto que podrían generar los lixiviados en la napa freática, como también permitirá poder determinar la efectividad del sistema de impermeabilización y control ambiental.
- 110. De lo señalado por la DSIS, se puede concluir que el administrado no implementó dos (2) de los tres (3) pozos de monitoreo de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 111. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

**d) Análisis del descargo:**

- 112. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos<sup>36</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>37</sup>.

*Respecto a los descargos al Informe Final*

- 113. En el escrito I, el administrado alega que se realizó la reposición de cada uno de los piezómetros para el monitoreo de fuga de lixiviados, conforme al siguiente detalle:

Código de Estación	Descripción	Coordenadas (Latitud, Longitud)	
		Este	Norte
PM1	A 1 metro de la vía de acceso al área de recuperación.	448503	8837353
PM2	A 60 metros de la vía de acceso al área de recuperación.	448550	8837394
PM3	A 3 metros de la poza de lixiviados de la terraza 1 y 2	448681	8837259

Fuente: Escrito I

- 114. Respecto a la subsanación voluntaria se precisó en los párrafos del 21 al 22 de la presente resolución.
- 115. Sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad administrativa, el administrado alegó que cumplió con realizar la instalación de tres (3) pozos de monitoreo que fue materia de imputación de manera voluntaria; por lo que, el

<sup>36</sup> Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS con fecha 20/04/2023; código de operación 206945 y código de despacho SIGED 288051.

<sup>37</sup> **Idem.**

administrado habría corregido su conducta conforme lo establece su EIA-sd.

116. Siendo así, es importante precisar que los puntos PZ-01, PZ-02 y PZ-03 son puntos de monitoreo de posibles fugas de lixiviados; mientras que el punto Lixiviado (LIX-01) es la poza de lixiviados.
117. Los puntos establecidos para realizar el monitoreo de lixiviados conforme al google earth se ubican de la siguiente forma:

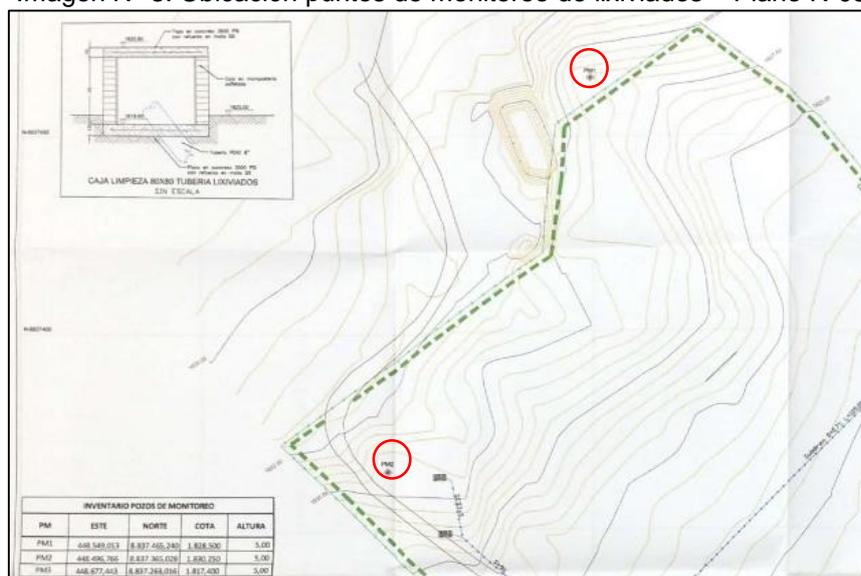
**Imagen N° 2: Ubicación de puntos de monitoreo de lixiviados**



Elaboración: SFIS

118. Asimismo, según el plano los puntos PM1 y PM2, coinciden con el EIA-sd y se ubican de la siguiente forma:

**Imagen N° 3: Ubicación puntos de monitoreo de lixiviados – Plano R-05**



Elaboración: SFIS

Fuente: EIA-sd

119. De la verificación del escrito I, el administrado hace referencia al Informe de monitoreo de calidad de agua superficial y subterránea donde indica que realizó el monitoreo de agua subterránea en los siguientes puntos:

CALIDAD DE AGUA SUBTERRANEA				
ITEM	PUNTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM-WGS84		DESCRIPCIÓN
		ESTE	NORTE	
4	AGUA SUBTERRANEA	0448677	8837256	Primer piezómetro
5	AGUA SUBTERRANEA	0448502	8837355	Segundo piezómetro

Fuente: Escrito I

120. Dichos puntos fueron contrastados con el google earth, obteniéndose lo siguiente:

#### Ubicación de los puntos de monitoreo en el Google earth



Fuente: Google earth

121. De lo expuesto, el administrado para realizar el monitoreo de agua subterránea contó con los siguientes pozos: PZ-02 y PZ-03. Por lo que, corresponde señalar que, la exposición de los hechos debe ser debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación.
122. En ese sentido, la atribución al administrado por no contar con los pozos PZ-01 y PZ-02, no resulta idónea toda vez que, conforme al escrito I, se verificó que este contó con los pozos PZ-02 y PZ-03.
123. Siendo así, según las coordenadas de las fotografías, los pozos (indicadores de color morado) se encontrarían ubicadas de la siguiente forma:

**Ubicación de los piezómetros implementos por el administrado**

Elaboración: SFIS

124. De la imagen, se desprende que el punto “Foto PM2” no se encuentra en la ubicación establecido en el EIA-sd, es decir PZ-01. Por ello, el administrado no habría implementado el pozo en la ubicación indicada en el IGA.
125. En ese sentido, lo alegado por el administrado no configura como subsanación voluntaria, toda vez que se dio con posterioridad al inicio del PAS y el punto señalado como corrección no corresponde conforme al compromiso establecido en el EIA-sd.
126. Asimismo, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos, conducentes y útiles para acreditar que el administrado no implementó uno (1) de los tres (3) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados.
127. Siendo así, La infracción imputada respecto al extremo de no contar con el pozo de monitoreo de lixiviados PZ-02, señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **corresponde declarar el archivo de la conducta imputada del presente PAS.**
128. Por lo expuesto, configura infracción la conducta imputada N° 5 en el extremo de no contar con el pozo de monitoreo de lixiviados PZ-01 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

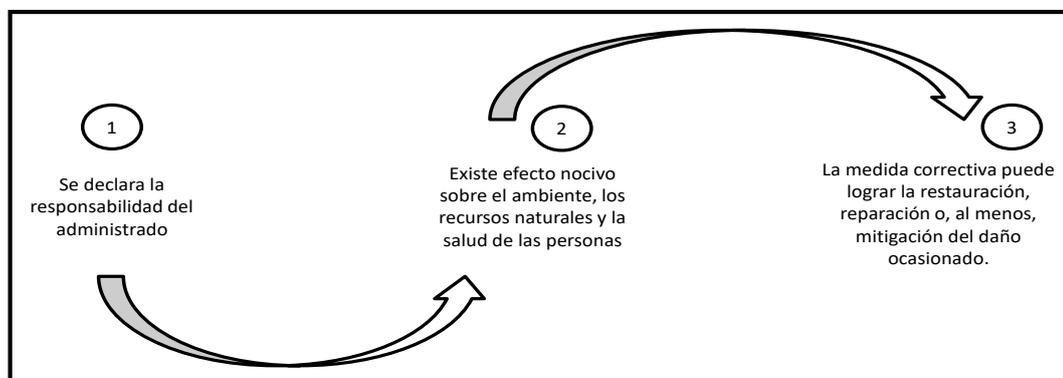
**III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS****III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

129. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

130. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
131. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

38

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

39

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

133. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
134. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
135. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>42</sup>.
136. En esa misma línea, el TFA<sup>43</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>43</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

137. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

138. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva**

#### **III.2.1. Hechos imputados 1, 2, 4 y 5:**

**III.2.1.1 Hecho Imputado N° 1:** El administrado no cuenta con la balanza de pesaje digital habilitada (no operativa), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

**III.2.1.2 Hecho Imputado N° 2:** El administrado no realizó la cobertura final en la terraza N° 1, conforme a su etapa de cierre, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

**III.2.1.3 Hecho Imputado N° 4:** El administrado no realizó el monitoreo de aire, agua, lixiviados (estaciones PZ01, PZ02 y PZ03) y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre de 2021; de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2021 y Lixiviados (LIX-1) correspondiente al año 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**III.2.1.4 Hecho Imputado N° 5:** El administrado no implemento dos (2) de los tres (3) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

139. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 19°.** - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

140. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>46</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
141. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>47</sup>.
142. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción<sup>48</sup>.
143. Debe tenerse en consideración que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran recogidas en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, este debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, debe resaltarse que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.
144. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, para los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5 **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

---

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

<sup>46</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>47</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>48</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

145. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

146. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa de **157.621 UIT**, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Multa Final
1	El administrado no cuenta con la balanza de pesaje digital habilitada (no operativa), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	2.208 UIT
2	El administrado no realizó la cobertura final en la terraza N° 1, conforme a su etapa de cierre, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	140.960 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2021, agua superficial, lixiviados (estación PZ-02 y PZ-03), correspondiente al primer semestre de 2021; y, Lixiviados (LIX-1) correspondiente al año 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.859 UIT
5	El administrado no implemento uno (1) de los tres (3) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	7.594 UIT
<b>Propuesta de multa total</b>		<b>157.621 UIT</b>

Fuente: Informe N° 02708-2023-OEFA/DFAI-SSAG

147. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de de Multa, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>49</sup> y se adjunta.
148. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

149. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
150. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>50</sup> de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>50</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>51</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con la balanza de pesaje digital habilitada (no operativa), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó la cobertura final en la terraza N° 1, conforme a su etapa de cierre, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2021, agua superficial, lixiviados (estación PZ-02 y PZ-03), correspondiente al primer semestre de 2021; y, Lixiviados (LIX-1) correspondiente al año 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
5	El administrado no implemento uno (1) de los tres (3) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

151. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°-** Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **157.621 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no cuenta con la balanza de pesaje digital habilitada (no operativa), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<b>2.208 UIT</b>
2	El administrado no realizó la cobertura final en la terraza N° 1, conforme a su etapa de cierre, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<b>140.960 UIT</b>

51

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4	El administrado no realizó el monitoreo de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2021, agua superficial, lixiviados (estación PZ-02 y PZ-03), correspondiente al primer semestre de 2021; y, Lixiviados (LIX-1) correspondiente al año 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>6.859 UIT</b>
5	El administrado no implemento uno (1) de los tres (3) pozos de monitoreo de fuga de lixiviados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<b>7.594 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>157.621 UIT</b>

**Artículo 2º.-** Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones N° 1, 2, 4 y 5 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar el archivo de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Declarar el archivo de la conducta infractora N° 4 en el extremo de realizar el monitoreo de lixiviados en la estación PZ-1 de la conducta N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Declarar el archivo de la conducta infractora N° 5 en el extremo de no contar con el pozo de monitoreo de lixiviados PZ-02 de la conducta N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0250-2023-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6º.-** Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 8º.-** Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a la empresa **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** el Informe de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/WYBD

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.  
(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00037884"



00037884